



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00153-00  
**Demandante:** Sergio Martínez Medrano y otros  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por el señor Sergio Martínez Medrano y otros, a través de apoderado, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor Sergio Martínez Medrano y otros, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. **Ténganse** como acto administrativo demandado el Decreto 3416 del 8 de agosto de 2016, suscrito por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 6.- **Comunicar** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Vencido el término señalado en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Gustavo Quintero Navas, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante en el archivo pdf denominado "*002Demanda.pdf*" del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	54001-23-33-000-2021-00172-00
<b>DEMANDANTE</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"
<b>DEMANDADO</b>	JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Analizado el escrito de la demanda y sus anexos del asunto de la referencia, el Despacho observa que se encuentra conforme a los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2020<sup>1</sup>, y el Decreto 806 de 2021, y en consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.-, impetra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** a través de apoderada, contra el señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS**, con la pretensión principal de declaratoria que las prestaciones emanadas de los numerales 6.2., 6.3., 6.7, 6.14, 6.15 de la cláusula sexta, al igual que la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión Minera No. LKA-08011 del 2011 fueron incumplidas por parte del demandado, y que como consecuencia de ello, se proceda a liquidar judicialmente el Contrato ordenando, para tal efecto, dar cumplimiento a las obligaciones de hacer emanadas del negocio jurídico.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la entidad demandante, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co), en virtud de lo dispuesto en los artículos 201<sup>2</sup>, 205<sup>3</sup> del CPACA y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** De conformidad al artículo 171-4 *ibidem*, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención del desistimiento tácito, señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: REMÍTASE** copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico del MINISTERIO PÚBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> Inciso 4 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

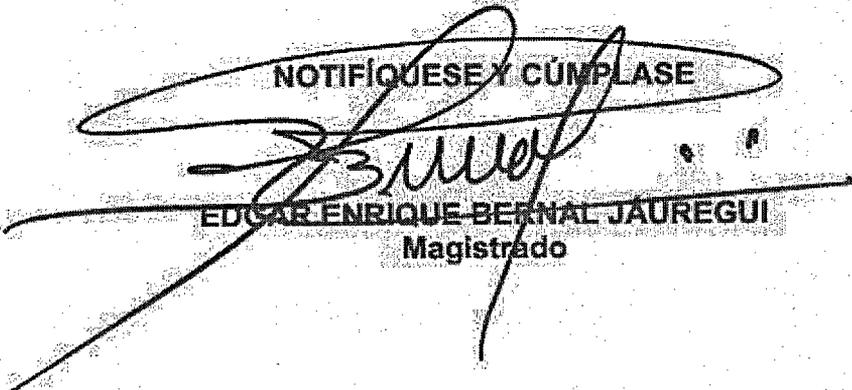
**QUINTO: TÉNGASE** como parte demandada al señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS**.

**SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numerales 1 y 2 del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **parte demandada** (particular) al buzón de correo electrónico: [jomitami@hotmail.com](mailto:jomitami@hotmail.com) canal digital suministrado por la entidad demandante en el escrito de demanda, y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

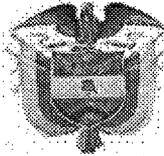
**SÉPTIMO:** En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al señor **JOSE MIGUEL TAMI GRANADOS**, al MINISTERIO PÚBLICO, y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 199 del CPACA.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada LINA MARÍA TRIVIÑO MELO, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA "ANM"**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados junto con la demanda (págs. 65-76 PDF. 003AnexosDemanda).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-31-000-2005-01349-02
<b>ACCIONANTE:</b>	GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia de la referencia, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

## I. CONSIDERACIONES

### 1.1. La solicitud. Antecedentes

La señora **GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ** por medio de apoderado judicial, presenta memorial<sup>1</sup> manifestando que la entidad demandada, no obstante haberse presentado solicitud de pago de la condena judicial el 19 de abril de 2016, pasado más de un año ha hecho caso omiso a su cancelación, por tanto, pide se imparta la orden de librar el mandamiento ejecutivo en contra de **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, a efecto de obtener el pago de la sentencia del 8 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, modificada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. Alfonso Vargas Rincón, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2005-01349-01 (0524-2011), actor: **GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ** (PDF 001Demanda).

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico del 12 de mayo de 2021, el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, resuelve declararse sin competencia para conocer del asunto, y en consecuencia, remitir el expediente digital a éste Despacho (PDF. 003AutoRemiteED).

A través de informe secretarial que data del 6 de julio de 2021, se pasa la actuación al Despacho (PDF. 005Pase al Despacho, para estudio).

### 1.2. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta

<sup>1</sup> Solicitud que fue enviada a la Oficina de Apoyo Judicial el 29 de abril de 2019 y que correspondió por reparto del 30 de abril de 2019 al Magistrado Carlos Mario Peña Díaz (PDF. 002ActaReparto).

jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero", es decir, que por expresa, debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que "Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor".

### 1.3. Caso Concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital (PDF. 004NyR 2005-01349):

1. Oficio Rad. 0936, con fecha de presentación: 19 de abril de 2016, dirigido a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, tendiente al cumplimiento y pago de la sentencia (pág. 2 PDF 001Demanda).
2. Poder otorgado al abogado Edgar Guevara Ibarra para procurar el pago de la sentencia, suscrito por la señora **GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ** (pág. 3 PDF 001Demanda).
3. Sentencia de primera instancia del 08 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-23-31-000-2005-01349-00 (págs. 218-241 PDF 004NyR 2005-01349).
4. Sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2014, Sección segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, M.P. Alfonso Vargas Rincón, proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-23-31-000-2005-01349-01 (0524-2011) (págs. 302-330 PDF 004NyR 2005-01349).
5. Constancia de fecha 3 de junio de 2015, expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Consejo de Estado el 20 de octubre de 2014, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2005-01349-00, la cual fue notificada por edicto el día 19 de diciembre de 2014, quedando debidamente ejecutoriada el 19 de enero de 2015 a las 5:00 PM (págs. 350 PDF 004NyR 2005-01349).

El contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, de fecha 20 de octubre de 2014, del Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección "A", con ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54001-23-31-000-2005-01349-00 (0524-2011), es el siguiente:

#### FALLA

**REVÓCASE** parcialmente la sentencia de 8 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso promovido por GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ contra la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona en cuanto negó el pago del valor descontado de las cesantías definitivas por concepto de "MENOS PASIVO PRESTACIONAL MINISTERIO. En su lugar, se dispone:

**ORDÉNASE** a la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, pagar a la señora GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ la suma de \$5'254.665 descontada de su cesantías definitivas por concepto de "MENOS PASIVO PENSIONAL DEL MINISTERIO".

Las sumas que resulten a favor de la demandante se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de cancelar, por el guarismo

que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

**CONFÍRMASE** en lo demás.

**ORDÉNASE** el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen. **CÚMPLASE**.

La condena en cuestión quedó ejecutoriada el 19 de enero de 2015 a las 5:00 PM, y para su cumplimiento se estipuló lo normado en los artículos 176 y 178 del C.C.A., esto es, el plazo máximo de dieciocho (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo.

Finalmente, está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el 19 de abril de 2016, y según lo advertido por la parte ejecutante, la ejecutada no ha dado cumplimiento a cabalidad a la condena en el término legalmente establecido, el cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo.

Bajo este entendido, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, y a favor de la señora **GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ**, por la condena contenida en la sentencia del 8 de julio de 2010 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, modificada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Alfonso Vargas Rincón, en sentencia de segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2014, dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2005-01349-01 (0524-2011), actor: **GUIOMAR JUDITH CARRILLO JIMÉNEZ**, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5'254.665), correspondiente al capital adeudado junto con su indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 20 de enero de 2015, día siguiente de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones

(artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

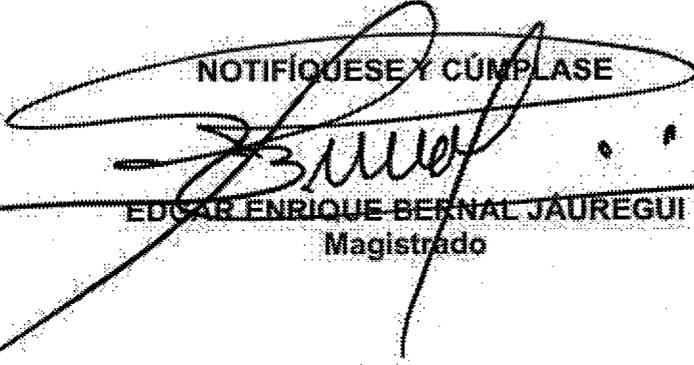
**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Edgar Guevara Ibarra, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado (pág. 3 PDF 001Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2019-00150-01  
**ACCIONANTE:** LUIS JESÚS URBINA JAIMES Y OTROS  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y conforme se establece en el artículo 182A ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-003-2018-00030-01  
**Demandante:** María del Carmen Melo Parada  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional – CASUR.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión del Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, contenida en el auto del 23 de octubre de 2019 que denegó las pruebas testimoniales, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El Auto apelado**

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 23 de octubre de 2019, decidió no acceder a la solicitud de práctica de unos testimonios e interrogatorio de parte requeridos por el apoderado de la parte accionada en la contestación de la demanda, por considerarlos inútiles para la finalidad del proceso, con base a los siguientes argumentos:

Refirió que mediante sentencia emitida por el Juzgado 32 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá, con radicado 11-2014-00776 del 23 de agosto de 2016, se declaró probada la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes de los señores María del Carmen Melo Parada y Luis Ángel Higuita Higuita, desde el 31 de julio de 1985 al 03 de octubre de 2012.

Indicó que no era necesario llamar como testigos a los señores Manuel Salinas Mayorga, Gratiniano Conde Olaya, Rosalba Díaz, Lutgarda Córdoba de Agudelo, y tampoco interrogar a la demandante, por considerar inútiles e innecesarias sus declaraciones, debido a que lo que se quiere probar, ya se acreditó con la sentencia referida anteriormente.

Finalmente, señaló que en los procesos en que se pretende declarar la unión marital de hecho y se está ventilando la existencia de una relación entre dos personas como compañeros permanentes, por tanto, no es imprescindible incluir a entidades públicas.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión de no acceder a recepcionar los testimonios de los señores Manuel Salinas Mayorga, Gratiniano Conde Olaya, Rosalba Díaz, Lutgarda Córdoba de Agudelo, y tampoco al interrogatorio de parte en el presente asunto.

Lo anterior al advertir que la sentencia emitida por el Juzgado 32 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá del 23 de agosto de 2016, viola el derecho al debido

proceso de la entidad que representa, por no haber sido vinculada dentro de la mencionada diligencia.

En ese sentido, concluyó que es menester practicar las pruebas solicitadas para dar claridad a los hechos y así poder demostrar que no existió esa relación de pareja entre la demandante y el señor Luis Ángel Higuita Higuita.

### **1.3.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, dio trámite al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y por ser procedente, lo concedió en el efecto devolutivo ante esta Corporación.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Igualmente, el auto que niega el decreto de pruebas es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto por resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada en la providencia del 23 de octubre de 2019, en la que se resolvió negar el decreto de pruebas, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada en el recurso de apelación.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que no es imprescindible llamar a testimoniar a los señores Manuel Salinas Mayorga, Gratiniano Conde Olaya, Rosalba Díaz, Lutgarda Córdoba de Agudelo, y tampoco interrogar a la demandante, por considerar inútiles e innecesarias sus declaraciones, debido a que lo que se pretende probar, que es la relación entre los señores María del Carmen Melo y Luis Higuita Higuita, ya se acreditó en sentencia proferida por el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, indicando que en el proceso donde se declaró la unión marital de hecho, no fue vinculada la entidad a la que representa, por tanto estima que no hubo la oportunidad de desacreditar la presunta relación de pareja entre la demandante y el señor Luis Ángel Higuita Higuita.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a

<sup>1</sup> Debe precisarse que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

<sup>2</sup> Debe precisarse que el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.

la conclusión de que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada.

En efecto, como ya se anotó anteriormente el *A quo* en el auto del 23 de octubre de 2019, encontró que no era necesario citar a los llamados testigos, ni realizar el interrogatorio de parte y por ello procedió a denegarlos, argumentando que ya se había probado lo que se pretendía con sus declaraciones que consistía en dar claridad a los hechos que acreditaron que la demandante y el señor Higuita sostuvieron una relación como compañeros permanentes.

El artículo 168 del Código General del Proceso establece:

***“Rechazo de plano: El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”***

De la norma en mención se deduce que el juez debe verificar las pruebas que solicitan las partes, tanto en la demanda como en la contestación, si cumplen con las condiciones que exige la norma, y determinar si resulta procedente su decreto o si hay lugar a su rechazo.

Con respecto a las cualidades de la prueba, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 5 de marzo de 2015<sup>3</sup>, indicó:

*“Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.*

*Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”*

***No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.***

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características”.*

Por lo anterior, es claro que la finalidad de la prueba es llevar al Juez a conocer la verdad en cuanto a los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación, cuyo objetivo es corroborar lo pretendido, o los argumentos que expone la defensa.

En tal sentido, esta Corporación estima que es innecesaria la práctica del interrogatorio de parte y de los testimonios solicitados teniendo en cuenta que los mismos fueron recaudados ante el Juzgado 32 de Familia del Circuito de Bogotá, tal como consta en folios 68 a 77 del expediente, máxime que el objeto de traer a

<sup>3</sup> Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, y con radicado No. 11001-03-28-000-2014-111-00 del H. Consejo de Estado.

los testigos a la presente diligencia es controvertir acerca de la existencia de la relación de la demandante y el señor Higuita Higuita, la cual fue declarada por el prenombrado despacho judicial.

Si bien es cierto, que dentro de la diligencia mencionada en el acápite anterior no se llevó a cabo la declaración del señor Gratiniano Conde Olaya, requerida en el presente litigio por el apoderado de la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda, el Despacho la considera innecesaria, puesto que persigue el mismo objeto de controvertir la condición de compañeros permanentes entre los señores María del Carmen Melo Parada y Luis Ángel Higuita Higuita, reiterando que el asunto ya se resolvió en el Juzgado de conocimiento.

De otra parte, el Despacho comparte la decisión del *A quo* al manifestar que dentro del proceso tramitado ante la Jurisdicción Ordinaria de Familia, no era necesario incluir a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por lo que se trataba de proclamar la comunidad de pareja entre dos personas de forma singular, sin que resultara necesaria la vinculación de la entidad demandada, ya que no estaba legitimada dentro del objeto del litigio. Sin embargo, la accionada tuvo en su momento la oportunidad de pronunciarse en cuanto a la decisión de la declaración de unión marital de hecho, y no se opuso frente a la misma.

Como corolario de lo anterior, el Despacho reitera que, de igual manera resulta innecesario realizar el interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la demandada, por cuanto estima que lo que pretende demostrar, en relación a la vida personal y sentimental entre la señora demandante y el señor Higuita Higuita ya se ventiló en el Juzgado de conocimiento, y por lo tanto, lo procedente en el presente asunto será confirmar la decisión de negar el decreto de pruebas en esta etapa del proceso, contenida en la providencia dictada el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo que,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se denegó el decreto de pruebas solicitado por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00344-00  
Actor: CRISTIAN JAVIER LIZCANO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – UAE UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ejército Nacional, el Municipio de Labateca y el Ministerio de Transporte y la caducidad del medio de control propuesta por el Departamento Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

1°.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

2°.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en los procesos que se siguen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:  
**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Se establece en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- El Departamento Norte de Santander en la contestación de la demanda propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y la caducidad del medio de control, tal como se advierte en el archivo PDF denominado "007ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

4º.- El Ejército Nacional, en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se observa en el archivo PDF denominado "008ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

5º.- La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en la contestación de la demanda propuso las excepciones de ausencia del título de imputación por falla del servicio y la falta de legitimación en la causa por pasiva tal como se advierte en el archivo PDF denominado "009ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

6º.- El Municipio de Labateca, en la contestación de la demandan propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de obligación y culpa exclusiva de la víctima tal como se observa en el archivo PDF denominado "010ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

7º.- El Ministerio de Transporte en la contestación de la demanda propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se advierte en el archivo PDF denominado "011ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

8º.- INVIAS en la contestación de la demanda propuso las excepciones de inexistencia del daño y culpa exclusiva de la víctima tal como se observa en el archivo PDF denominado "012ContestaciónDemanda.pdf" del expediente digital.

9º.- En tal sentido, las excepciones de caducidad del medio de control propuesta por el Departamento Norte de Santander y falta de legitimación en la causa propuesta por todos los demandados, corresponden a las excepciones previas o mixtas, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., por lo cual se hace necesario entrar a resolverlas en este momento procesal:

#### **4.1.- Fundamentos de la excepción de caducidad propuesta por el Departamento Norte de Santander:**

El apoderado del Departamento Norte de Santander plantea la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, señalando que el término para presentar la demanda es dentro de los 2 años siguientes, contados desde el día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fuese en fecha posterior y siempre y cuando prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su causación.

Refiere que en el sub lite lo hechos origen de la demanda acaecieron el 12 de septiembre de 2016, por lo cual desde este momento empezaron a correr los términos de los 2 años para instaurar la demanda.

Afirma que el día 24 de octubre de 2018 la parte demandante solicitó conciliación prejudicial, que fue declarada fallida y que de conformidad con la consulta de procesos de la Rama Judicial la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2018, es decir, fuera del término establecido por la ley.

#### **4.2.- Traslado de la excepción**

Durante el traslado de la excepción de caducidad, tanto la parte actora como las demás entidades guardaron silencio.

#### **4.3.- Decisión de la excepción**

Luego del análisis de los argumentos ya reseñados, el Despacho llega a la conclusión de que no hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa, por cuanto se tiene claro que los términos dentro del sub lite, son los siguientes:

1º.- La muerte del señor Javier Lizcano Rivera acaeció el 12 de septiembre de 2016 (hecho que da ocasión a la presente demanda).

2º.- La parte demandante presentó solicitud de conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, el día 13 de septiembre de 2018, es decir, el último día en término para hacerlo y así suspendió el término de caducidad.

3º.- La audiencia de conciliación fallida se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2018, tal como consta en el acta expedida por el Doctor Esteban Eduardo Jaimes Botello en su condición de Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, lo cual puede ser acreditado en las páginas 266 y 267 del archivo PDF denominado "002AnexosDemandapdf" del expediente digital.

4º.- La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta el mismo 29 de noviembre de 2018, tal como consta en el sello de presentación personal y en el acta individual de reparto obrante dentro de los archivos PDF denominados "001Demanda.pdf" y "003ActaReparto.pdf".

Así las cosas, concluye el despacho, que no operó el fenómeno de caducidad en el presente caso, comoquiera, que la presente demanda en uso del medio de control de reparación directa, fue interpuesta en la oportunidad legal que dispone el literal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, esto es, dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de haberse tenido conocimiento del hecho dañino, razón por la cual, se tendrá como no probada dicha excepción.

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todos los demandados:**

- ✦ El Departamento Norte de Santander plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al asegurar que dicha entidad no tiene responsabilidad administrativa, solidaria y patrimonialmente por presuntos daños causados, ya que no intervino en su producción.
- ✦ El Ejército Nacional propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al indicar que como lo pretendido es el daño ocasionado al señor Javier Lizcano Rivera por el desaparecimiento y/o muerte presunta de la que fue víctima, como consecuencia del sepultamiento y deslizamiento de la tierra ocurrido sobre la vía La Soberanía del municipio de Labateca y que ello, no es de su competencia.

Refiere que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no es la entidad llamada a responder en la causa, independientemente del juicio de fondo, dado que en ninguno de los hechos enunciados en el escrito de demanda se relaciona su acción u omisión.

- ✦ La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al indicar que fue creada con el objetivo de que a través de ella se dirija la implementación de la Gestión del Riesgo de Desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible y coordinar el funcionamiento y desarrollo continuo del sistema nacional para la prevención y atención de Desastres – SNPAD.

En ese sentido, precisó que la Unidad no tiene funciones operativas sino de coordinación y que el día 12 de septiembre de 2016 solo prestó apoyo logístico, personal capacitados para las labores de búsqueda y rescate.

Por lo anterior, solicita que sea desvinculada del trámite procesal.

- ✦ El apoderado del Municipio de Labateca propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriendo que la vía en donde ocurrieron los hechos es de carácter nacional y por tanto, su conservación, mantenimiento, rehabilitación y señalización le corresponde a la autoridad administrativa nacional, es decir, INVIAS.

Así las cosas, concluye que el Municipio de Labateca no está legitimado para ser demandado, por cuanto resulta jurídicamente imposible imputársele omisiones en las que se fundamenta la demanda.

- \* El Ministerio de Transporte plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al referir que por su finalidad, objetivos y funciones que la ley ha reglamentado, es totalmente ajena a la construcción, mantenimiento, conservación, reparación y señalización y que en este orden de días fue demandado una persona jurídica que nada tiene que ver con los hechos.

## 5.2.- Traslado del recurso:

Durante el traslado de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ejército Nacional, el Municipio de Labateca y el Ministerio de Transporte, la parte demandante guardó silencio.

## 5.3.- Decisión de la excepción

Hecho el análisis respectivo, encuentra el Despacho que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no prospera en la presenta etapa, por las siguientes razones:

Para efectos de resolver la excepción propuesta, debemos clarificar que la falta de legitimación en la causa ha sido clasificada jurisprudencialmente como de hecho y como material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la litis. En este sentido, en H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia de fecha 04 de febrero de 2010, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente: **70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)**, hizo una distinción, señalando que la legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal y la legitimación material en la causa, alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, señaló el Consejo de Estado, en la sentencia citada:

*(...)*

*Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa<sup>[2]</sup>. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el*

*demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas<sup>[3]</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante □ legitimado en la causa de hecho por activa □ y demandado □ legitimado en la causa de hecho por pasiva □ y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>[5]</sup>.*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>[6]</sup>.***  
(En negrilla por fuera de texto).

*(...)"*

En consonancia con lo anterior, podemos llegar a la conclusión, de que la legitimación en la causa material se constituye en un presupuesto de la sentencia, no en un presupuesto procesal de hecho como si lo es la falta de

legitimación en la causa de hecho, por lo que esta última, solo puede dar lugar a declarar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto, la parte actora dirigió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio de Transporte, Instituto Nacional de Vías, UAE Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y el Departamento Norte de Santander.

En este orden de ideas, es importante la comparecencia de cada una de las entidades demandadas, máxime, cuando en ésta etapa procesal no se tiene un panorama probatorio integral, que permita excluirlas de la contienda.

Como corolario de lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa material no prospera en esta etapa procesal, advirtiéndose que la misma habrá de resolverse en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad y aplazará la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados, para la sentencia.

Una vez en firme la presente providencia el expediente digital deberá pasar al Despacho para proveer lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

**1°.- Declarar no probada** la excepción de caducidad del medio de control de Reparación Directa propuesta por el Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2°.- Diferir a la sentencia** la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento Norte de Santander, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ejército Nacional, el Municipio de Labateca y el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva.

**3°.- Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por resolver**, en la presente etapa.

**4°.- Una vez en firme la presente providencia pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00034-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En atención a lo informado por la Secretaría General de esta Corporación, y debido a que no ha sido posible llevar a cabo la total digitalización del expediente de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario aplazar la audiencia programada para el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), y en consecuencia, se dispondrá fijar como nueva fecha y hora, el día seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.). Por Secretaría, notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público en los términos del Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ  
CONJUEZ**